---Trelew, 10 de julio de 2024.

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Por Sentencia Interlocutoria N° 200/2024 (14/05/2024) la Magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, rechazó la medida cautelar de no innovar peticionada por M. L. P. T., dispuso que la función relativa al tratamiento psicológico de M. B. B. esté a cargo de su progenitor, que la elección del profesional psicólogo que lo atienda se efectuará a través del sistema de admisión de la obra social del niño y le encomendó a B. que informe la obra social o, en su defecto, si abonará él los honorarios del profesional y que, una vez elegido el o la terapeuta, se encargue de la asistencia del niño a las sesiones que se dispongan. ----------

---Finalmente, instó a los progenitores a comprometerse con el tratamiento que inicie M. y adherir a las indicaciones del profesional tratante. ----------

---Para así resolver, consideró las continuas desavenencias de los progenitores y la imposibilidad de acordar con cierto grado de estabilidad aspectos atinentes a la crianza de su hijo, pese al trámite del proceso sobre violencia familiar, el inicio de este trámite, la cantidad de audiencias que fueron llevadas a cabo -tanto en primera instancia como por este Tribunal- y la intervención de los distintos profesionales (ETI, SPD, psicólogas del niño y de las partes) y que genera efectos adversos y no deseados para todo el grupo familiar pero especialmente para el niño.----------

---Evaluó que ambos progenitores desestiman la elección del otro y deslegitiman la actuación del profesional. Destacó que el niño no asiste a terapia desde el mes de diciembre de 2023 y que el espacio es de suma importancia para el niño frente a la disputa parental. -

---Añadió que la Lic. S. M. atendió a M. en muy pocas ocasiones y que no hubo un proceso de transferencia ni de apego de M. hacia la profesional. Señaló además que su actuación no está legitimada por B. como tampoco lo está la intervención de la Lic. S. G. por parte de P. T. Señaló que la elección debe ser neutral y que, tal como lo dictaminó la Asesoría de Familia, el niño no está acudiendo al tratamiento con la profesional. Que estas circunstancias impiden la admisión de la medida cautelar de no innovar peticionada, referida al mantenimiento de la intervención de la Lic. M. ----------

---Finalmente, encomendó a B. que informe la obra social de su hijo o en su defecto informe si abonará él los honorarios del profesional y que, una vez elegido el o la terapeuta para M. a través del sistema de admisión por la obra social o por el juzgado, sea el encargado del cumplimiento de la función relativa al tratamiento psicológico de su hijo y

de su asistencia a las sesiones que se dispongan. La Magistrada fundó esta decisión en que el CCyC permite la distribución de funciones entre los progenitores y la alta carga de ocupaciones que cumple la progenitora. ----------

---**II.** Por ID 1490797 (14/05/2024) P. T. interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 17/05/2024. Al fundarlo por ID 1496505 (18/05/2024) señala tres cuestiones: ----------

---a) Omisión de tratamiento de cuestión esencial: ----------

---Sostiene que la resolución es arbitraria puesto que no se analiza si la oposición del progenitor para que M. continúe su tratamiento con la Lic. S. M. se encuentra justificada. Señala que la Lic. M. fue recomendada por la Lic. A., psicóloga anterior del niño, asegurando la continuidad y coherencia del tratamiento psicológico de M.. Sostiene que la oposición de B. se basa en conjeturas sobre la falta de imparcialidad de la profesional.-----

---Refiere que la regla de derecho establece que la oposición de un progenitor al tratamiento de su hijo debe basarse en argumentos sustanciales que favorezcan el interés superior del niño. Que la sentencia carece de fundamentación jurídica que justifique la prevalencia de la oposición paterna sobre la continuidad del tratamiento iniciado por una profesional competente. Afirma que la sentencia sienta un precedente negativo al premiar la conducta obstaculizadora del padre y permitir que objeciones caprichosas influyan en las decisiones parentales. ----------

---b) Ausencia de valoración del sabotaje de B. a los mecanismos de autocomposición extrajudicial: ----------

---Expone que la dificultad en el dialogo fue provocada principalmente por el progenitor, que su conducta saboteó la intervención del Servicio de Protección de Derechos y que tales aspectos no fueron ponderados en la sentencia. ----------

---c) Principio de continuidad del vínculo terapéutico:----------

---Alega que el criterio de continuidad del espacio terapéutico es fundamental en la salud mental, especialmente en tratamientos psicológicos y psicoterapéuticos. Enfatiza la importancia de mantener una relación terapéutica estable y continua entre el paciente y su terapeuta a lo largo del tiempo. Afirma que la efectividad del tratamiento se basa significativamente en la consistencia y la duración de esta relación, permitiendo el desarrollo de la confianza y el entendimiento mutuo, aspectos esenciales para el progreso terapéutico. Concluye que en este caso la pauta de continuidad del espacio terapéutico sirve para evaluar la decisión de interrumpir las sesiones con la Lic. M. Que en las siete sesiones

el niño estableció una base terapéutica que no debe ser interrumpida sin pruebas claras y convincentes de que el cambio sea beneficioso.----------

---**III.** Por ID 1507838 (27/05/2024) B. contestó el traslado conferido el 23/05/2024 y expuso su conformidad con lo dispuesto en la resolución recurrida. ----------

---**IV.** Al llegar las actuaciones a esta Alzada, el 12/06/2024, se corrió vista a la Asesoría de Familia. ----------

---Por ID 1536007 (18/06/2024) la Asesoría de Familia dictaminó que la resolución de la Magistrada de primera instancia es acertada. Destacó que la alta conflictividad entre los padres del niño les impide analizar criteriosamente cual es el mejor interés de su hijo, el cual es que el niño realice terapia. Señaló que hace aproximadamente cuatro meses que M. no hace terapia psicológica y que de los informes obrantes en autos se extrae la necesidad del tratamiento por las consecuencias dañosas y su afectación al desarrollo psicoemocional.----------

---Además, estimó la necesidad de exhortar a P. T. a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el art. 654 del CCCN, es decir, al deber de informar al otro progenitor sobre las cuestiones relativas a la vida del hijo. Asimismo, que ambos progenitores deben reforzar sus espacios terapéuticos para trabajar aspectos de su personalidad que no les permiten encontrar las vías de comunicación adecuadas para tratar lo relativo al hijo en común, priorizando su interés superior.----------

---**V.** Luego de analizar las constancias de la causa, cabe señalar en primer lugar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por los apelantes en sus expresiones de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros). ----------

---En segundo lugar, tal como se señaló en anteriores intervenciones que involucraron a M., todas las cuestiones traídas se resolverán desde la perspectiva de la infancia y teniendo en cuenta su interés superior (artículo 3 de la Convención sobre Derechos del Niño, la Opinión Consultiva OC -17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo afirmado por la CSJN, Fallos 333:1776).----------

---Adelantamos que coincidimos con la Magistrada de primera instancia en cuanto a que ambos progenitores desestiman la elección del otro y deslegitiman la actuación del profesional elegido por el otro. ----------

---Ahora bien, se observa que la recurrente centra su recurso en el argumento de la *"estabilidad y continuidad"* del *"tratamiento"* que había mantenido M. con la Lic. M. ---

---También adelantamos que coincidimos con la Asesoría de Familia en cuanto a que, con los pocos encuentros mantenidos con la Lic. M., no puede argumentarse estabilidad en el tratamiento. De hecho, actualmente el niño no tiene la contención de un psicoterapeuta pese a su necesidad. ----------

---Por otra parte, se observa que la recurrente no dice cual es el agravio que le ocasiona el sistema de elección del profesional psicólogo establecido en la sentencia recurrida. Además, resulta claro que la conflictiva existente entre los adultos exige la necesidad de buscar herramientas que permitan minimizar los puntos de conflictos y, de esta manera, tutelar de manera efectiva los derechos de M. Por ello, como sostuvo la Magistrada, en caso de desacuerdos entre los progenitores, el art. 642 del CCCN establece la posibilidad de distribuir las funciones que hacen al ejercicio de la responsabilidad parental y el método adoptado en la sentencia para su elección luce razonable. ----------

---Así, es un hecho objetivo que en la actualidad el tratamiento del niño con la Lic. M. fue interrumpido. En la SIF N° 14/2023 (07/03/2023) este Tribunal hizo saber a las partes la importancia de que concurran a un tratamiento psicológico como también de que el niño lo haga. De la audiencia mantenida el 29/04/2024 por la Jueza de primera instancia con la mencionada profesional, se observa que es de importancia que los progenitores legitimen la intervención de la profesional tratante y que para poder trabajar en la revinculación paterna necesita que se lo permitan. Que cuando ello no sucede el tratamiento no avanza y que B. no legitimó su intervención. ----------

---En este sentido, se observa que, ante la conflictiva y la posición rígida mantenida por las partes, resulta una alternativa que contribuye a disminuir la tensión, hasta tanto los adultos avancen con sus respectivos tratamientos psicológicos, que B. sea quien se ocupe de gestionar, del modo establecido en la sentencia, la asistencia de M. a terapia psicológica.
---Al momento de decidir, no podemos omitir que la necesidad de que M. asista a un tratamiento va de la mano con alta conflictiva familiar en la que se encuentra inmerso y de su exposición a ella. ----------
---Por ello, se estima que en la causa el mejor interés de M. no solo radica en que asista a su tratamiento, sino también, en que sus progenitores lo hagan y adhieran al mismo a fin de que cese la conflictiva. La tutela judicial efectiva de los derechos del niño involucrado en la causa exige que cese de inmediato la conflictiva familiar en la que se encuentra inmerso y expuesto por sus progenitores.----------

---En virtud de todo lo expuesto, se considera que la resolución recurrida responde al mejor interés de M., motivo por el que debe ser confirmada. ----------

---Por último, considerando lo dictaminado por la Asesoría de Familia, se exhortará a P. T. y B. a dar estricto cumplimiento al art. 654 del CCCN, es decir, al deber de informar al otro progenitor sobre las cuestiones relativas a la vida del hijo. ----------

---Asimismo, se los exhortará a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la SIF N° 14/2023 (07/03/2023) en cuanto a los tratamientos psicológicos allí dispuestos y a reforzar sus espacios terapéuticos para trabajar aspectos de su personalidad que no les permiten encontrar las vías de comunicación adecuadas para tratar lo relativo al hijo en común y priorizar el interés superior de éste. ----------

---Es que, además, la CSJN ha destacado que los niños tienen derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los infantes debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso, aun frente al de sus progenitores (conf. doctrina de Fallos: 328:2870; 331:2047; 331:2691; 341:1733; 344:2647; 344 :2669; 344:2901 y 346:287). ----------

---**VI.** Atento a la forma en la que se resuelve la cuestión planteada, las costas de esta instancia se impondrán a la recurrente vencida (artículo 69 del CPCC). ----------

---En consideración a los trabajos realizados en segunda instancia, para lo que se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4), se regulan los honorarios profesionales de M. B. A., letrado patrocinante de M. L. P. T., en la suma representativa de 2 JUS y los de M. C. H. M., letrada patrocinante de R. J. B., en la suma equivalente a 2,5 JUS, todos con más el IVA si correspondiese.----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:** --------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 200/2024 (14/05/2024) en todo lo que fue materia de agravios. ----------

---**EXHORTAR** a M. L. P. T. y a R. J. B. a dar estricto cumplimiento al art. 654 del CCCN, es decir, al deber de informar al otro progenitor sobre las cuestiones relativas a la vida del hijo.----------

---**INSTAR** a M. L. P. T. y R. J. B. a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la SIF N° 14/2023 (07/03/2023) en cuanto a los tratamientos psicológicos allí dispuestos y a reforzar

estos espacios terapéuticos para trabajar aspectos de su personalidad que no les permiten encontrar las vías de comunicación adecuadas para tratar lo relativo al hijo en común y priorizar el interés superior de éste.----------

---**IMPONER** las costas de esta instancia a la recurrente vencida.----------

---**REGULAR** los honorarios profesionales de M. B. A., en la suma representativa de 2 JUS y los de M. C. H. M. en la suma equivalente a 2,5 JUS, todos con más el IVA si correspondiese. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Familia de Rawson. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO **Natalia Isabel SPOTURNO** **Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTA** **JUEZ DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___51__ /2024 – SIF. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA